



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de enero de 2023

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín

ADMINISTRADO : Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se señala entre otros, que mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021, Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de explotación no metálica (arcilla), desarrollado en el derecho minero "LAS DELICIAS", código 01-02340-02, en su aspecto correctivo, siendo registrado en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con Registro N° 00020277, de fecha 03 de mayo de 2021. Mediante Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con fecha 31 de julio de 2021, la empresa antes citada presentó el IGAFOM en su aspecto preventivo.
-  2. Mediante Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, de fecha 15 de febrero de 2022, se señala que evaluado el IGAFOM presentado por Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L., se han encontrado once (11) observaciones (fs. 141 – 143). Respecto a las opiniones sectoriales, se indica que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado Peruano (SERNANP), mediante Informe Técnico N° 025-2022-SERNANP-JBPAM, de fecha 01 de febrero de 2022, ha emitido opinión favorable al IGAFOM de explotación de arcilla, desarrollado en el derecho minero "LAS DELICIAS", que está superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo. Concluye señalando el Informe de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, que el IGAFOM antes citado, no cumple con los criterios técnicos y ambientales, motivo por el cual se encuentra observado.
-  3. Mediante Auto Directoral N° 033-2022-DREM-SM/D, de fecha 15 de febrero de 2022 (fs. 137), del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se requiere a Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al IGAFOM, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobación la solicitud, de conformidad con lo establecido en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2023-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
- 
4. Por Informe N° 022-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, de fecha 24 de marzo de 2022 (fs. 148 – 150), de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se señala que el 23 de febrero de 2022, a través del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, se notificó a Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L., el Auto Directoral N° 033-2022-DREM-SM/D, sustentado en el Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMRT, donde se le otorgó 10 días hábiles para que cumpla con las subsanaciones correspondientes, bajo apercibimiento de desaprobar el IGAFOM, sin embargo, se ha verificado que la empresa antes citada no cumplió con absolver las observaciones realizadas en el Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMRT. Por tanto, corresponde desaprobar el IGAFOM de la actividad de explotación de arcilla, desarrollado en el derecho minero “LAS DELICIAS”, debido a que dicho instrumento no cumple con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
5. Mediante Auto Directoral N° 079-2022-DREM-SM/D, de fecha 24 de marzo de 2022 (fs. 148 vuelta), del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se requiere al abogado de dicha dirección que emita el informe legal correspondiente sobre la desaprobar del IGAFOM.
6. Por Informe Legal N° 044-2022-GRSM/DREM/INA, de fecha 30 de marzo de 2022, se señala que mediante Decreto Supremo N° 015-2019-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-EM, se estableció hasta el 31 de marzo de 2020, el plazo de presentación del IGAFOM, y asimismo, se dispuso que dicho instrumento de gestión ambiental podía presentarse a través de las herramientas virtuales que para tal efecto habilite la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Mediante escrito registrado con solicitud N° 00020277, en el Sistema de Ventanilla Única, Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. presentó el aspecto correctivo del IGAFOM y el 31 de julio de 2021 a través de la plataforma virtual “Sistema de Presentación Virtual del IGAFOM” presentó el aspecto preventivo del IGAFOM, de la actividad de explotación de arcilla, desarrollado en el derecho minero “LAS DELICIAS” para su evaluación respectiva.
7. Conforme se observa del Informe N° 022-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTE, de fecha 24 de marzo de 2022, Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. no cumplió con absolver las observaciones realizadas mediante Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMRT, por lo que corresponde desaprobar el IGAFOM, debido a que dicho instrumento ambiental no cumple con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. En tal sentido, corresponde desaprobar el IGAFOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de las disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
8. Mediante Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM, de fecha 30 de marzo de 2022 (fs. 156 -158), del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se resuelve desaprobar el IGAFOM de la actividad de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2023-MINEM/CM

minero "LAS DELICIAS", código 01-02340-02, ubicado en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L.

9. Mediante Escrito N° 026-2022139016, de fecha 03 de mayo de 2022, Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM, de fecha 30 de marzo de 2022.
10. Mediante Auto Directoral N° 107-2022-DREM-SM/D, de fecha 09 de mayo de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se concede el recurso de revisión presentado por la recurrente y se eleva el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 695-2022-GRSM/DREM, de fecha 11 de mayo de 2022.
11. Por Escrito N° 3393273, de fecha 08 de diciembre de 2022, Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM, de fecha 30 de marzo de 2022, que resuelve desaprobando el IGAFOM de la actividad de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero "LAS DELICIAS", se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2023-MINEM/CM

- 
15. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
18. El numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que lo define como un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 
19. El artículo 6 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, que señala que el IGAFO se encuentra conformado por dos aspectos: Correctivo y Preventivo, definidos en el artículo 3 de dichas disposiciones.
- 
20. El artículo 11 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, que sobre evaluación establece: 11.1 El IGAFO está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo. 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFO, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2023-MINEM/CM

párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

- 
21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. De la revisión de los actuados, se tiene que Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L., mediante Carta N° 001-2021-ILSM.E.I.R.L., con Reg. N° 026-2021989963, de fecha 30 de abril de 2021 (fs. 177 vuelta), presentó el IGAFOM en su aspecto correctivo, señalando domicilio en Jr. Cajamarca N° 501, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
- 
24. Por Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, de fecha 15 de febrero de 2022, se señala, entre otros, que evaluado el IGAFOM presentado por Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L., se han detectado once (11) observaciones (fs. 141 – 143), concluyéndose que el IGAFOM no cumple con los criterios técnicos y ambientales, motivo por el cual se encuentra observado. Mediante Auto Directoral N° 033-2022-DREM-SM/D, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se requiere a Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al IGAFOM, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud, de conformidad con lo establecido en la norma citada en el punto 19 de la presente resolución.
- 
25. Posteriormente, mediante Informe N° 022-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTE, de fecha 24 de marzo de 2022, e Informe Legal N° 044-2022-GRSM/DREM/INA, de fecha 30 de marzo de 2022, se señala que el 23 de febrero de 2022, a través del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, se notificó a Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L., el Auto Directoral N° 033-2022-DREM-SM/D, mediante el cual se le otorgó 10 días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, bajo apercibimiento de desaprobar el IGAFOM, sin embargo, la empresa antes citada no cumplió con absolver dichas observaciones. En base a dichos informes, mediante Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM, de fecha 30 de marzo de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se desaprobo el IGAFOM de la actividad de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero "LAS DELICIAS", código 01-02340-02, ubicado en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2023-MINEM/CM

26. Respecto al tema de notificaciones vía el Sistema de Ventanilla Única, la DGFM, mediante Memo 00620-2022/MINEM-DGFM, de fecha 22 de abril de 2022, el mismo que en copia se adjunta, señala que dicho sistema no genera un acuse de recibo o notificación de entrega, distinto de la información lógica que se genere automáticamente al ingresar información o archivos por parte de los usuarios autorizados. Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, gozan de autonomía administrativa para emitir actos administrativos en el marco de sus competencias, teniendo a su cargo, llevar adelante el proceso de formalización minera integral, que incluye la acreditación de los requisitos para el proceso y el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades de pequeña minería y minería artesanal en el marco del Decreto Legislativo N° 1293 y su normativa complementaria. Por lo tanto, corresponde a las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces notificar a los administrados sobre los actos administrativos que realizan dentro del marco de sus competencias.

27. De otro lado, la notificación personal de los actos administrativos se debe realizar al domicilio que consta en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado, conforme lo dispone la norma indicada en los puntos 16 y 17 de la presente resolución. En el caso bajo análisis, Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. señaló expresamente que en caso de alguna comunicación y/o pronunciamiento, se le notifique al domicilio ubicado en Jr. Cajamarca N° 501, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín (fs. 177 vuelta), por lo que las observaciones realizadas al IGAFOM mediante Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, requeridas mediante Auto Directoral N° 033-2022-DREM-SM/D, no debieron ser notificadas vía Sistema de Ventanilla Única, sino a la dirección antes señalada, como sí se realizó con la resolución que desaprobó el IGAFOM (Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM). En consecuencia, la autoridad regional, al expedir la Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM, de fecha 30 de marzo de 2022, sin haber notificado las observaciones efectuadas al IGAFOM, al domicilio señalado expresamente por la empresa, vició de nulidad dicha resolución.

28. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM, de fecha 30 de marzo de 2022, que resuelve desaprobar el IGAFOM de la actividad de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero "LAS DELICIAS", y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional notifique a Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. el Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, de fecha 15 de febrero de 2022, y el Auto Directoral N° 033-2022-DREM-SM/D al domicilio señalado expresamente por la empresa y, hecho, proceda conforme a ley y los considerandos de la presente resolución;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 039-2022-GRSM/DREM, de fecha 30 de marzo de 2022, que resuelve desaprobado el IGAFOM de la actividad de explotación de arcilla, desarrollada en el derecho minero "LAS DELICIAS", y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional notifique a Industria Ladrillera San Martín E.I.R.L. el Informe N° 012-2022-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, de fecha 15 de febrero de 2022, y el Auto Directoral N° 033-2022-DREM-SM/D al domicilio señalado expresamente por la empresa y, hecho, proceda conforme a ley y los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)